

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2216/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00732319, debido a que el sujeto obligado atendió con su respuesta otorgada en procedimiento de acceso a la información la solicitud de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	 1
TERCERO. Estudio de fondo	 3
	 -

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL NUMERO (sic) DE MEDIDOR O CUENTA DE USUARIO DEL LOCAL DE URBAN CENTER LOCAL 38 NOMBRE DEL LECTURISTA Y COPIA DE LOS REGISTROS HISTORICOS (sic) DE LOS CONSUMOS DE AGUA DE 20014 (sic) A 2019

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de abril de dos mil diecinue el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Informex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El doce de abril de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, por considera la misma parcial, omisa e incompleta.

A A

- **4. Turno del recurso de revisión.** El doce de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinte de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El diez de junio de dos mil diecinueve, vía correo electrónico, mediante oficio número CAIP/2269/2019, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó los memorándums número CUEA/1327/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios y GC/943/2019, suscrito por el Gerente Comercial, compareció el sujeto obligado ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.
- 7. Cierre de instrucción. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente la solicitud de desechamiento por notoriamente improcedente que realizó la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso fue admitido mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, al determinar los comisionados ponentes el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, por lo que su petición es inatendible en la etapa procesal en la que compareció al recurso, dado que las cuestiones relativas al desechamiento deben estudiarse de manera previa a la admisión de los recursos, tal y como se dispone en el artículo 192, fracción III, inciso c), de la Ley.

Sin que en el caso se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información del número de medidor o cuenta de usuario del local 38 de la plaza urban center, nombre del lecturista y copia de los registros históricos de los consumos de agua de dos mil catorce al dos mil diecinueve.

■ Planteamiento del caso.

El sujeto obligado, a través del Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

Atendiendo a esta solicitud y para garantizar el acceso a la información, le comento que no contamos con ningún registro asignado a ese domicilio, por lo tanto no contamos con fla información solicitada.

Por su parte, el gerente Comercial dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

En respuesta a su solicitud derivado de una revisión al padrón de usuarios le informo que el local 38 de Urban Center no tiene toma contratada.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación (sic) un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a los usuarios los que al revisarlas minuciosamente en los temas del servicio público del agua concluimos que se nos ha dado con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como de buena fe. Pero es parcial omisa e incompleta con indicios suficientes de ocultamiento en un tema de interés público

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número CAIP/2269/2019, recibido el diez de junio de dos



mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, signado por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, al que adjuntó los memorándums número CUEA/1327/2019, signado por el Coordinador de Grandes Usuarios y GC/943/2019, suscrito por el Gerente Comercial, ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

• Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 36, y 69 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, 6, 113, 114, 115, y 121, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 1, 2, 3, 5, 27, fracciones III, IV, XIII y XVI y 39, fracciones I, VI, X, XVIII y XIX del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el nueve de marzo de dos mil once, aplicables al caso concreto.

De las constancias de autos se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue proporcionada por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua y el Gerente Comercial, áreas que, de conformidad con la normatividad citada en el párrafo que antecede, resultan ser las áreas competentes para proporcionar la información peticionada. Con base en lo anterior, se tiene que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, durante el procedimiento primigenio el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua informó que no se contaba con la información solicitada, toda vez que no existe ningún ningún registro asignado a ese domicilio; mientras que el Gerente Comercial señaló que derivado de una revisión al padrón



de usuarios, el local 38 de urban center no tiene toma contratada. Respuestas que ambas áreas ratificaron en su comparecencia al presente recurso de revisión, agregando el Gerente Comercial que al no contar con toma contratada no hay forma de obtener lecturista ni registros históricos de los años solicitados.

En tales condiciones, el sujeto obligado atendió con su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, de manera puntual la solicitud de información de la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por las áreas competentes, sin que exista la obligación de realizar una declaración de inexistencia de la información, ello en razón de que no se advierten elementos normativos o fácticos que permitan advertir que el ente público deba poseer la información en la manera reclamada y, en consecuencia, a que se declarase la inexistencia de lo peticionado.

Lo anterior se robustece con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el sentido de que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, como se indica en el criterio 07/2017 de rubro y texto:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De modo que, si bien el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar y/o poseer el tipo de información requerida en la solicitud, ello no implica que necesariamente deba contar con la información especificada en la misma; pues la declaración de inexistencia de la información únicamente se actualizaría cuando se advierta obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o existan elementos que apunten a su existencia.

Con lo anterior, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de

aff

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada

ilisiUllaua

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos